



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-160/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN REYNOSA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 16 de julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por el PAN para combatir *los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones federales*, toda vez que el juicio de inconformidad es improcedente si en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección.

Lo anterior, porque, aun cuando en términos de la Jurisprudencia 6/2002 de este Tribunal Electoral, la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia, ello depende de un análisis integral que permita determinar cuál de las elecciones es la efectivamente controvertida o, en su defecto, requerir a la parte promovente a efecto de que identifique la elección combatida; en el presente caso, no es jurídicamente viable determinar la pretensión del PAN, a partir de los agravios expuestos, además de que no realizó manifestación alguna ante el requerimiento formulado por una magistratura instructora de la Sala Superior.

Índice

Glosario	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Desechamiento.....	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1.Marco normativo sobre la improcedencia del juicio de inconformidad por impugnarse más de una elección	3
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración	6
Resuelve.....	9

Glosario

Consejo Distrital:	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
mr:	Principio de mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
rp:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer del presente juicio de inconformidad promovido por el PAN, contra los resultados del acta de cómputo de las elecciones federales realizado por el Consejo Distrital con sede en Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

Además, de acuerdo con lo determinado por Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JIN-220/2024, le corresponde a esta Sala Regional resolver, en libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda respecto al juicio de inconformidad presentado por el PAN.

Antecedentes²

I. Contexto de la controversia

1. El 2 de junio de 2024³, **se llevó a cabo la elección**, entre otros cargos, para renovar ambas cámaras del Congreso de la Unión.

2. El 7 y 8 de junio, **el Consejo Distrital concluyó, respectivamente, el cómputo** de las elecciones de diputaciones y senadurías de mr en dicho distrito.

II. Juicio federal

1. Inconforme, el 10 de junio, **el PAN presentó, ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad** contra el cómputo realizado por el Consejo Distrital

¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



porque, en su concepto, en diversas casillas se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley⁴, la cual fue remitida, en su oportunidad, directamente a la **Sala Superior**.

2. El 13 de junio, **Morena** compareció como **tercero interesado** en el presente asunto, por conducto de su representante propietario, reconocido ante el Consejo Distrital.

3. El 28 de junio, Sala Superior determinó reencauzar el asunto a esta Sala Monterrey para que, en libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda.

Desechamiento

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el PAN para combatir *los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones federales*, toda vez que el juicio de inconformidad es improcedente si en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección.

Lo anterior, porque, aun cuando en términos de la Jurisprudencia 6/2002 de este Tribunal Electoral, la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia, ello depende de un análisis integral que permita determinar cuál de las elecciones es la efectivamente controvertida o, en su defecto, requerir a la parte promovente a efecto de que identifique la elección combatida; en el presente caso no es jurídicamente viable determinar la pretensión del PAN a partir de los agravios expuestos, además de que no realizó manifestación alguna ante el requerimiento formulado por una magistratura instructora de la Sala Superior.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio de inconformidad por impugnarse más de una elección

⁴ En concreto, el PAN impugnó 132 casillas correspondientes al 02 distrito federal electoral con sede en Reynosa, Tamaulipas.

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo tercero, base IV)⁵.

Por otra parte, durante el proceso electoral federal y exclusivamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por la Ley de Medios de Impugnación (artículo 49, párrafo 1⁶).

La Ley de Medios de Impugnación establece que en el juicio de inconformidad se deberá señalar la elección que se impugna y manifestar de forma expresa si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas (artículo 52, párrafo 1, inciso a⁷).

4

En ese sentido, también dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3)⁸.

⁵ **Artículo 41, párrafo tercero, base IV.**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

⁶ **Artículo 49.**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 52.**

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

[...].

⁸ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Además, este Tribunal Electoral ha determinado que, en los casos en que, del análisis integral del escrito no se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, en un primer momento, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, será necesario requerir a fin de que identifique la elección impugnada, o en su caso, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto⁹.

No obstante, en caso de no actualizarse la excepción prevista en la jurisprudencia electoral, en caso de pretenderse impugnar más de una elección y no cumplirse los requisitos previstos para la procedencia del juicio de inconformidad, la ley prevé que la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda (artículo 10, párrafo 3, inciso e)¹⁰.

2. Caso concreto

El Consejo Distrital concluyó los cómputos de las elecciones de diputación federal y senaduría en ese distrito, en las que, por una parte, la fórmula de candidaturas postulada por la coalición integrada por Morena, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo obtuvo el primer lugar respecto a la elección de la diputación federal y, por otra parte, la fórmula postulada por Morena obtuvo la mayoría de la mayoría de la votación respecto a la elección al senado.

Frente a ello, el PAN pretende que esta Sala Monterrey declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al **distrito** y, en consecuencia, ajuste la votación del cómputo realizado por el Consejo Distrital.

⁹ Véase la Jurisprudencia 6/2022 de rubro y texto: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

¹⁰ **Artículo 10.**

Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Lo anterior, porque el impugnante alega que, en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, ya que, en su consideración, las mesas directivas fueron integradas de forma indebida pues los ciudadanos no formaban parte del listado nominal de la sección correspondiente.

3. Valoración

3.1. Como se indicó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse** porque el PAN pretende combatir *los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones federales*, toda vez que el juicio de inconformidad es improcedente si en un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección.

Lo anterior, porque, aun cuando en términos de la Jurisprudencia 6/2002 de este Tribunal Electoral la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia, ello depende de un análisis integral que permita determinar cuál de las elecciones es la efectivamente controvertida o, en su defecto, requerir a la parte promovente a efecto de que identifique la elección combatida; en el presente caso no es jurídicamente viable determinar la pretensión del PAN a partir de los agravios expuestos, además de que no realizó manifestación alguna ante el requerimiento formulado por una magistratura instructora de la Sala Superior.

En efecto, de acuerdo con la Jurisprudencia 6/2002 de rubro **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** si un partido político impugna más de una elección en un solo escrito, el órgano jurisdiccional, en aras de salvaguardar el mayor acceso a la justicia electoral, deberá agotar una serie de pasos que permitan clarificar la pretensión del inconforme para determinar la elección efectivamente combatida.

En primer lugar, deberá realizarse un **análisis integral** del escrito presentado con el objetivo de **determinar si es posible advertir la voluntad** manifiesta sobre cuál de las elecciones es la que efectivamente se pretende impugnar, sin embargo, ante la imposibilidad de advertir dicha voluntad, se procederá a cualquier de los 2 siguientes pasos:



-Opción 1: **Si los plazos jurisdiccionales lo permiten**, se deberá **requerir** al promovente que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

-Opción 2: **Si los plazos jurisdiccionales no permiten requerir** al promovente, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Ahora bien, en el presente asunto se destaca que el PAN presentó directamente el juicio de inconformidad ante Sala Superior y, durante la tramitación del asunto, la magistrada instructora determinó requerir al promovente para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación, indicara la elección federal que controvertía, **apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se procedería conforme con lo que dispone el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación**¹¹.

7

En este orden de ideas, se destaca que el requerimiento fue notificado personalmente al PAN en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, quedando constancia que, después de que concluyó el plazo de 24 horas, no se recibió promoción o documentación alguna por parte del promovente.

Por tanto, Sala Superior razonó que¹² *el PAN omitió precisar la elección que impugnaba, pues únicamente refiere que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones federales correspondientes al proceso electoral federal en curso*, por lo cual determinó que, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución General y tomando en consideración que la demanda estaba originalmente dirigida a esta Sala Monterrey, es que se advertía que la finalidad del PAN era ***controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a cualquiera de las elecciones federales que competan a dicha Sala Regional.***

¹¹ Según se advierte del acuerdo de sala relativo al expediente SUP-JIN-220/2024.

¹² Véase la parte considerativa del apartado "2.2. Caso concreto" del acuerdo de sala relativo al expediente SUP-JIN-220/2024.

De esta forma, Sala Superior reencauzó el asunto a este órgano jurisdiccional para que, *sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda (...)* en libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho proceda.

Ahora bien, esta Sala Monterrey advierte que en el presente asunto existen condiciones particulares que ameritan una reflexión cuidadosa, por una parte, sobre el efectivo acceso a la jurisdicción electoral y, por otra parte, sobre las exigencias mínimas que tienen los partidos políticos que promuevan juicios que tengan por objetivo cuestionar los resultados de actos válidamente celebrados.

Es bajo estas condiciones que se puede determinar que la Jurisprudencia 6/2002 se constituyó como un matiz o una interpretación para atemperar el rigor de la consecuencia de derecho prevista en la Ley de Medios de Impugnación¹³, previendo alternativas debidamente justificadas que propician evitar la consecuencia prevista legalmente.

8

Sin embargo, en el caso que actualmente se resuelve, no es posible realizar una determinación de fondo ya que no existe claridad en la demanda para sostener que la pretensión del PAN se podría justificar para una elección u otra, ya que, la manera en que formuló sus agravios es abstracta, sin brindar elementos que permitan hacer viable jurídicamente determinar cuál acto es el específicamente combatido, pues ello conllevaría a adoptar apreciaciones subjetivas o, incluso, preferir aquella que le pudiera resultar más o menos conveniente al partido actor, siendo que la responsabilidad de cumplir con los requisitos indispensables le recae de forma exclusiva al promovente.

No pasa desapercibido que, si bien en el punto 4, del apartado de hechos de la demanda [Folio 020], el partido actor refiere que a las **8:49 del 8 de junio concluyó el cómputo de la elección que se impugna**, lo cierto es que cita **el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, el cual se refiere al cómputo de la elección de diputados** por ambos principios, y en las constancias remitidas por la autoridad responsable **obra el acta de cómputo de la elección de diputaciones**, en la que se observa que el **cómputo de esa elección concluyó el 7 de junio a las 12:43**.

¹³ Véase la sentencia de Sala Superior relativa al expediente SUP-REC-40/2000, la cual fue la tercera sentencia en que reiteró el criterio que dio lugar a la Jurisprudencia 6/2002.



Por lo que tampoco podría considerarse esa manifestación para fines de establecer con certeza la elección que el partido pretende controvertir y, en consecuencia, que este órgano jurisdiccional pudiera analizar el planteamiento del PAN y dictar un fallo de fondo.

Máxime que, en términos de la propia jurisprudencia de referencia el requerimiento se realiza en términos de las normas previstas en los artículos 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que el escrito de demanda debe identificar el acto o resolución impugnada, así como en el artículo 19, numeral 1, inciso b), de la citada ley, el cual dispone, entre otras cuestiones, que el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.